



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de Julio de 2019, siendo las 15:40 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 143/11, caratulado "HEREDIA, Leandro Daniel, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón. Departamento Judicial La Plata, FALBO, María del Carmen-Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor DE LÁZZARI, los señores conjuces doctores Carlos Enrique SACAVINI, Guillermo Ernesto SAGUES, Gustavo Américo ESPARZA, Bienvenido, RODIGUEZ BASALO y el Sr. Legislador Dr. Ricardo LISSALDE. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión

¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los señores defensores particulares a favor del enjuiciado Leandro Heredia?

En primer término el Sr. Presidente Dr. de Lázzari dijo:

I. Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 23 de octubre de 2018, destituyó -por unanimidad- al señor agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Presidente Perón -doctor Leandro Daniel Heredia-, decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial y le impuso las costas del proceso, por haber incurrido en las causales previstas en los arts. 20 y 21 apdos. "d", "e", "h" e "i" de la ley 13.661.

II. Frente a lo resuelto, el nombrado -con el patrocinio letrado de los doctores Santiago Irizarri y Flavio Gliemmo- dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 943/978).

II.1. Afirmaron que el pronunciamiento atacado constituye sentencia definitiva y que el remedio impugnatorio fue interpuesto en el plazo legalmente previsto.

Tacharon de ilegal, absurdo y arbitrario el fallo en crisis por entender que se encuentra desprovisto de sentido jurídico en tanto vulneró los principios de culpabilidad, inocencia, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Indicaron que en el caso se plantean cuestiones de naturaleza federal por lo que a la Suprema Corte de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Justicia provincial le corresponde resolver conforme la inveterada doctrina del máximo Tribunal federal *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou".

También alegaron la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661, toda vez que una interpretación literal del mismo llevaría a desconocer la sana hermenéutica de considerarlo sólo referido a la irrecurribilidad de decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento mediante recursos "ordinarios"; lo que importaría una suerte de violación a los derechos de defensa en juicio (art. 18; Const. nac.) y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art. 8 inc. 2, apdo. "h", CADH).

En apoyo de su postura, trajeron a colación precedentes de la Corte federal que avala la revisión de las decisiones de los Tribunales de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires.

Denunciaron que la sentencia dictada transgrede los arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 inc. 1 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59 y 67 del Código Penal; 18, 20, 21, 48, 59 y 59 bis de la ley 13.661; 1, 3, 56, 56 bis, 59, 83, 201, 202, 203, 204, 205, 206,

Dr. ULISES ALBERTO
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

207, 208, 209, 210, 211, 219, 220, 222, 223 y 373 del Código Procesal Penal.

II.2. Plantearon la afectación al debido proceso en tanto las faltas y los delitos endilgados se hallaban prescriptos al momento de su juzgamiento por parte del Jurado.

En ese sentido, señalaron que habiendo sido la acusación admitida el 5 de noviembre de 2013 mediante resolutorio que dispuso la suspensión del ejercicio de su cargo al doctor Heredia, y siendo este último acto interruptivo de la prescripción, al momento del debate realizado con fecha 8 de octubre de 2018, la acción se encontraba prescripta.

Y para el supuesto que la Suprema Corte no compartiera el criterio antedicho por entender que la prescripción se suspendía en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos estaba ~~desempeñando un cargo público (art. 67, Cód. Penal)~~, estimaron que la causal de suspensión no resultaba aplicable al caso concreto habida cuenta que el doctor Heredia fue suspendido y -por lo tanto- se encontraba apartado de su cargo desde el día 5 de noviembre de 2013.

Con relación a las faltas manifestaron que bajo ningún punto de vista podía pensarse que las mismas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tuvieran un plazo prescriptivo mayor al consagrado legalmente para los delitos (esto es cinco años).

II.3. Luego formularon los agravios relativos a cada hecho imputado.

II.3.a.i. Con relación al suceso "A", denunciaron la violación al derecho de defensa y debido proceso atento a la falta de motivación suficiente en lo que hace a la eventual comisión del delito de abuso de autoridad (art. 248, Cód. Penal).

Indicaron que el decisorio no explicitó cuál disposición de la ley provincial o de la constitución fue contrariada por la orden de "acompañamiento policial" a la víctima a fin de verificar la posible comisión de delitos.

Tacharon de arbitrario el fallo impugnado y aclararon que el único voto que explicitaba lo dicho era el del doctor Sagues, lo que no subsanaba las violaciones constitucionales expuestas.

II.3.a.ii. Alegaron la afectación del principio inocencia al entender que a este Tribunal no le era exigible la certeza con relación a la comisión de los delitos endilgados a Heredia.

Sostuvieron que tal afirmación vulneró el debido proceso, pues amparándose en que el Jurado de Enjuiciamiento realiza un "juicio político" y no "jurisdiccional" pretende establecer que no se requiere certeza para sancionar.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Sustentaron la violación del citado principio en los arts. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 75 inc. 22 de Constitución nacional.

II.3.a.iii. Asimismo, volvieron sobre la arbitrariedad de la sentencia en crisis por contraponerse con las constancias obrantes en autos y por omitir valorar prueba decisiva.

Plantearon la violación al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que no existió en la causa prueba alguna que hiciera alusión a un allanamiento dispuesto por el doctor Heredia. Aclararon que sólo se alude a una "orden de acompañamiento policial" y que asimilar ambas expresiones conlleva a una causal de "arbitrariedad decisoria" de conformidad a doctrina de la Corte federal.

II.3.a.iv. Por otra parte, tildaron de arbitraria la valoración de la prueba al entender que el fiscal Heredia dispuso "el acompañamiento policial con el fin de ingresar al campo y lograr la posesión", en tanto de la prueba obrante en autos surgía que dicho acompañamiento tuvo por finalidad corroborar la eventual y flagrante comisión de un delito de acción pública.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Explicaron que lo sucedido con posterioridad y la extralimitación por parte del personal policial escapaba de la esfera de competencia y responsabilidad del enjuiciado, en tanto éste cumplió con sus funciones y actuó como debió hacerlo cualquier fiscal ante esa situación; de lo contrario -dijeron- habría cometido el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en los términos del art. 249 del Código Penal.

II.3.a.v. Finalmente, sostuvieron que el decisorio impugnado tergiversa las constancias obrantes en autos al pretender hacer aplicable el art. 181 del Código Penal y las disposiciones relativas a la "restitución de la posesión para casos de usurpación" a la "orden de acompañamiento policial" emitida por el doctor Heredia.

Afirmaron que si bien era cierto que el acusado intervino y peticionó a favor de Marenda y Cativa Tolosa en la causa IPP 244.364 a raíz de considerarlos víctimas del delito de usurpación, y que a su vez existió una denuncia por hechos similares archivada en el año 2004, la realizada por el señor Sanz con fecha 9 de junio del año 2005 no versaba sobre tales hechos puesto que no se estaba denunciando una usurpación. Indicaron que no era cierto que la medida dictada por el enjuiciado suplió los resolutorios rechazados por el Juez de Garantías.

En consecuencia, descalificaron el fallo por arbitrario y alegaron la afectación al principio de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

culpabilidad al haberse castigado a Heredia por un hecho no probado que no surgía de las constancias de autos y que el mismo no cometió. Denunciaron -así- la violación al debido proceso.

II.3.b. En lo que atañe al hecho "B", plantearon -como crítica general- que la sentencia atacada transgredió el principio de culpabilidad y resolvió en: flagrante vulneración al debido proceso al endilgar responsabilidad al doctor Heredia por haber actuado conforme lo autorizaban las leyes vigentes. Consideraron que se lo pretendió destituir argumentando la violación al "principio de legalidad procesal", sin advertir que el acusado actuó conforme al "principio de oportunidad procesal".

Adujeron arbitrariedad en la valoración de la prueba lo que importó la afectación del derecho a la defensa en juicio, principio de culpabilidad y debido proceso, por haberse realizado a Heredia un reproche que no podía ser satisfecho por ningún fiscal de la Provincia de Buenos Aires. En este aspecto, destacaron que el nombrado estaba sobrepasado de trabajo, carecía del personal suficiente, teniendo a su cargo miles -literalmente- de causas para instruir y que el cumplimiento de plazos resultaba un imposible fáctico que no podía aparejar reproche alguno para quien ejercía la función pública.

Agregaron que el decisorio también incurrió en arbitrariedad en la valoración probatoria al referir que se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

observó un patrón de conducta por parte del enjuiciado en desmedro del debido respeto a los derechos y garantías de las víctimas de violencia, toda vez que ello se contraponen con las constancias obrantes en autos, en tanto quedó demostrado a lo largo del debate el trato digno, honesto y humano dispensado por Heredia. Concluyeron -en este punto- que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, ya que la sentencia en crisis se apartó manifiestamente de las pruebas existentes en autos a la par que omitió valorar otras piezas decisivas que hacían a la inocencia del enjuiciado.

Por otra parte, denunciaron la supuesta inobservancia del "principio de legalidad procesal", la afectación del principio de culpabilidad, derecho de defensa en juicio y debido proceso, desde que se pretendió adjudicar responsabilidad por haber actuado conforme a las facultades propias del ejercicio de su función como Fiscal.

II.3.b.i. Siempre dentro del hecho "B", los recurrentes expusieron que en el marco de la IPP 1920/08 lo que se estaba investigando era una posible comisión del delito de infracción a la ley 23.737 de Estupefacientes, cuyo bien jurídico protegido es la salud pública; motivo por el cual no había razón para notificar a la señora Mariela Elizabeth, como se le reprocha a Heredia, puesto que la misma no era víctima sino denunciante. Estimaron que se realizó una errónea interpretación de la normativa

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

vigente en tanto se le recriminó lo que no hizo ni debió hacer, pues se lo sancionó mediante una acusación vaga que transgredió el debido proceso.

II.3.b.ii. Recordaron que en la IPP 1130/08, se le atribuye a Heredia haber omitido practicar comunicación a la víctima (conf. art. 268, última parte, CPP) malogrando el derecho de revisión previsto en el art. 83 inc. 8 del citado código cuando no estaba obligado a realizarlo por no tener el delito denunciado víctima concreta por resultar el bien jurídicamente tutelado la "salud pública".

II.3.b.iii. Con relación a la IPP 1099/08, refirieron que el decisorio atacado incurrió en arbitrariedad al haber adjudicado al fiscal destituido no desarrollar actividad alguna cuando había dispuesto distintas medias probatorias a fin de esclarecer el hecho. Afirmaron que Heredia actuó como tenía que hacerlo por lo que el decisorio resultó arbitrario, absurdo y violatorio del derecho de defensa en juicio, principio de culpabilidad y debido proceso.

II.3.b.iv. Indicaron que en la IPP 921/08 se le recriminó no haber realizado actividad alguna a los fines de investigar y esclarecer el suceso puesto en conocimiento vinculado a un enfrentamiento -a los tiros- de individuos involucrados en la venta de estupefacientes. Contrariamente a ello, aseguraron que Heredia "hizo lo que debía haber hecho e incluso más", puesto que ordenó distintas medidas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

probatorias a fin de verificar lo denunciado teniendo como límite las garantías constitucionales de las personas.

Por último, y siempre en el marco del hecho "B" expresaron los recurrentes que fue aquí donde se vieron mayormente afectadas las garantías de defensa en juicio y del debido proceso atento a que no se especificó en cada hecho concreto cuál fue la falta por la cual se decretó la destitución en las veintiséis causas, desde que se agruparon y trataron todas juntas en la consideración final titulada "Calificación legal".

Por lo dicho, refirieron que el decisorio dictado por el Jurado violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

II.3.c. Respecto del hecho "C", plantearon -una vez más- la afectación al debido proceso, toda vez que se le adjudicó responsabilidad a Heredia por haber actuado en la IPP 1301-008989-10 conforme a derecho. Recordaron que el archivo dispuesto fue decretado luego de haber investigado el suceso denunciado, sumando a que el mismo fue lícito y confirmado por el Fiscal General.

En consecuencia, volvieron a tachar de arbitrario el pronunciamiento en crisis, en razón de que no existió constancia alguna, más allá de los dichos de la señora Baner haciendo alusión al diálogo entre ella y el doctor Heredia, vulnerándose -así- el principio de igualdad ante la ley, el derecho de defensa y el debido proceso.

Dr. ULISES ALBERTO
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III. Cabe destacar que la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia.

Ese Tribunal expuso que el jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos: 304: 351; etc.).

No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de ~~los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de~~ magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

308: 2609); criterio de revisibilidad -si bien limitado- que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos: 326: 4816).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente violación a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 310: 348; 310: 834; 310: 2031; 311: 200; 312: 253; 313: 114; 314: 1723; 315: 761; 315: 781; 317: 1418; 318: 2266; 327: 4635; id. Causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26 de abril de 2008).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia del 31/01/2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el "piso de garantías"

Dr. ULISES ALBERTO G. G.
Secretario Permanente del J.
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidas por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal in re "Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionatto Marquez en causa Faggionatto Marquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento -expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) - causa N° 2841/05-", resuelta el 16 de marzo de 2010, el contralor judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y Gonzalez Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría; ~~considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton~~ de Nolasco y Maqueda; Fallos: 331: 104 y 326: 3066)".

IV. En el caso bajo estudio, la impugnación ha sido interpuesta en término y por quienes se encuentran legitimados a tales fines; se ha articulado contra una "decisión final" (en palabras de la Corte federal) dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. causas P. 112.297, resol. de 18-IV-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2011; P. 126.204, resol. de 15-VI-2016; e./o.) que destituyó al doctor Leandro Heredia como fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Presidente Perón y lo inhabilitó para ocupar otro cargo judicial; y en la que se denunció -conforme la doctrina del máximo Tribunal nacional antes mencionada- la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio, amén de otras cuestiones de naturaleza federal enlazadas intrínsecamente con los citados derechos y garantías (principio de inocencia, culpabilidad, igualdad, arbitrariedad, entre otras).

De lo expuesto, se concluye que corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (arts. 486, 494, CPP).

Voto por la **afirmativa**.

Seguidamente el Dr. Sagués dijo:

Para resolver el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el Dr. Leandro Daniel Heredia contra la resolución de este Jurado de Enjuiciamiento que lo destituyó del cargo de Agente Fiscal.

Corresponde, en primer lugar, considerar lo atinente a la admisibilidad del recurso señalado, en virtud de lo establecido expresamente por el art.48 de la ley 13661, en cuanto determina que las resoluciones del Jurado resultan irrecurribles.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente "Nicosia" (Fallos: 316:2940), hizo extensible *mutatis mutandi* a las destituciones de magistrados nacionales llevadas a cabo por el Senado de la Nación, la doctrina que el Tribunal venía sosteniendo en materia de enjuiciamiento de jueces pertenecientes al ámbito de las provincias, según la cual lo decidido resulta revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, siempre que se invoque por el interesado la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental.

A partir del caso "Brusa", el Alto Tribunal (Fallos: 326:4816) definió -en primer lugar- los alcances y límites que el ordenamiento constitucional argentino establece para la revisión judicial de las resoluciones de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados, tanto en el orden de la Justicia Federal como respecto de similares organismos que funcionan en las provincias.

~~En efecto, del voto de los Jueces Petracchi y~~
Zaffaroni, se desprenden los conceptos que han conformado doctrina constante en esta materia por parte de la Corte Suprema (sin perjuicio de los votos adherentes y ampliaciones de fundamentos de los Jueces Belluscio y Maqueda) en esta causa y en otras análogas.

Al cuestionarse (por vía del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48), que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el art. 115 de la Constitución nacional en cuanto establece la irrecurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento dado que tal limitación implicaba una violación del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los magistrados indicados, en su voto conjunto, valoraron la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos O.C del 6 de octubre de 1987 en la que se señaló que:

"...el artículo 25.1. [de la Convención] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado según la Convención, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1.), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (casos Velasquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, págs. 90 y 92, respectivamente)"

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

"Que prosiguió diciendo la Corte Interamericana:
"Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que [...] resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, [...] porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones [...] o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial" (O.C. 9/87, loc. cit., el subrayado no pertenece al texto).

"La Corte Interamericana recalcó que la garantía prevista en el art. 25.1 de la convención "se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley" (O.C. 9/87, párrafo 23, el subrayado no es del texto)".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Asimismo, en el caso "Castillo Petruzzi y otros", sentencia del 30 de mayo de 1999, la Corte Interamericana señaló que "las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, 'lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción'".

Los señalados magistrados integrantes del Alto Tribunal pusieron de manifiesto que el término "recurso", utilizado en el art. 25 de la CIDH, debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo "recurrir" en el art. 7.6 de la convención, es decir como derecho a la protección judicial o derecho a un remedio judicial (Informe n° 30/97, caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, del 30 de septiembre de 1997, confr. título que precede al párrafo 69 y párrafo 77 in fine).

En el sentido indicado y luego de concluir que una interpretación literal del art. 115 de la Constitución nacional se entraría en colisión con la garantía convencional antedicha, concluyeron en lo que aquí resulta relevante que:

"Desde esta perspectiva, la mentada "irrecurribilidad" del art. 115 de la Constitución Nacional sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del

caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940) que resulta aplicable mutatis mutandi. En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio".

Ello no impone -de modo alguno- que los recursos extraordinarios reglados en las provincias (en este caso el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley) o el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 deban ser concedidos en forma automática.

Es menester verificar las condiciones exigidas por la Corte Suprema para que la vía judicial de revisión de las resoluciones de los Jurados de Enjuiciamiento pueda ser admitida, en razón de constituir aquélla la cúspide del Poder Judicial de la Nación, conforme el esquema de ~~atribución de funciones establecido por la Constitución~~ nacional.

La Corte en ejercicio de sus poderes asignados ha interpretado la CIDH en el sentido indicado a fin de armonizar el texto constitucional (art.115) con la norma supranacional (art.25), en tanto esta cuestión no suscita conflicto con lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Fundamental (v. CSJN Febrero 14-2017.Ministerio de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Inter Americana de Derechos Humanos (CSJ368/1998(34-M) Fallos: 340:47.

A partir de lo anterior, corresponde examinar los recaudos que la pretensión revisoria debe cumplir rigurosamente, de conformidad con las pautas emanadas de la propia Corte Suprema de Justicia en el precedente recordado y en su jurisprudencia posterior.

En tal sentido, el examen de la cuestión planteada conduce a recordar que el más Alto Tribunal de la Nación tiene decidido, en forma reiterada, que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de su delicado emplazamiento institucional.

De allí que el objeto y finalidad de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales, por lo que sus exigencias se revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (confr. P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sentencia del 19 de octubre de 2004 y su cita).

No queda en entredicho que lo atinente a la exégesis de la Constitución en orden a las causales para

destituir a un magistrado y la apreciación de los hechos materia de acusación, son aspectos que tanto la Constitución como la ley reservan al exclusivo y definitivo juicio del Jurado de Enjuiciamiento, no revisables judicialmente, pues lo central de aquel juicio es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado (doctrina de Fallos: 316:2940).

En el voto del Juez Maqueda en la misma causa "Brusa" (considerandos 18, 19, 20) se plasman conceptos directamente aplicables a este caso.

"La irrecurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento sólo cede cuando se acredita violación al principio de defensa y al debido proceso legal - debiendo demostrarse en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa- supuestos estos que habilitan el recurso extraordinario federal para ocurrir ante la ~~Corte Suprema, con el único objeto de reparar eventuales~~ afectaciones a aquellas garantías constitucionales."

"Toda vez que la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de un Jurado de Enjuiciamiento, éstas no son susceptibles de ser examinadas salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contra de las pretensiones del recurrente pues todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado, toda vez que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento".

El mismo Juez Maqueda, al emitir su voto en la causa " Terán Felipe", dijo en idéntico sentido que quien aspire al control judicial debe demostrar, recurso extraordinario mediante, en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 291:259; 292:157; 316:2940 y 326:4816 considerando 20).

Adicionalmente, habré de destacar que el actual integrante de la Corte Inter Americana de Derechos Humanos, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, coincidió con las anteriores postulaciones, al votar como presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en la causa en la que se destituyó de su cargo de Juez Federal de Tucumán al Dr. Felipe Terán, ("Recurso de hecho deducido por la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

defensa en la causa Terán, Felipe Federico s/ causa N 24/2006", 22 de julio de 2008) en oportunidad de resolverse por el Jurado la denegatoria del recurso extraordinario.

Los conceptos aludidos fueron aplicados en las causas: " Galeano Juan José", " Echazu, Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento" E. 361. XLI.", "Herrera Rodolfo" Fallos: 330: 4826, entre otros.

De ellos se desprenden con claridad las condiciones de admisibilidad a las que me he referido antes, destacando que la mera invocación de la violación de las Garantías constitucionales que amparan el ejercicio del derecho de Defensa y el Debido Proceso no resulta suficiente dado que es menester su demostración, de modo que el vicio surja nítido y que tenga a la vez gravedad suficiente como para variar la suerte de la decisión final.

Y demostrar en este caso, es allegar y desarrollar argumentos eficaces- sustentados racionalmente- que deben tener solidez y entidad tal que permitan advertir, en forma que no admita dudas, un quebrantamiento intolerable de las Garantías constitucionales que protegen el Derecho de Defensa en el contexto del Debido Proceso Legal.

Ello no sucede en el recurso extraordinario bajo examen.

La Corte Suprema ha dicho también que : "en tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Ley Fundamental, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos (causa "Paredes", ya citada y M. 2278. XXXIX. "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento -causa N 8/2003-", sentencia del 6 de marzo de 2007).

Cabe recordar- una vez más- que todos los principios del proceso penal, que el recurrente sostiene se vulneraron, deben ser evaluados a la luz de las reglas y pautas que rigen, como ya se explicó, en este tipo de juicios.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema tiene dicho además que: "no hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al del jurado para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia" (ver especialmente tercer párrafo del considerando 9 del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo, in fine, del voto del juez Belluscio; considerando 33 del voto del juez Maqueda en Fallos: 326:4816 citado).

Se advierte que más allá del encuadramiento o calificación que se haya dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los presupuestos fácticos, por los cuales fue acusado el Dr. Heredia, merecieron su oportuno descargo sin que el interesado señalara las defensas que se vio privado de invocar, como tampoco hacer saber de qué manera ellas hubieran hecho variar la suerte de la causa.

En definitiva, el Dr. Heredia fue acusado por cargos bien definidos; notificado en legal forma, efectuó su defensa con amplitud, ofreció prueba, la produjo y controló la acusación; evaluada su conducta como magistrado en una deliberación llevada a cabo con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, fue destituido por el órgano en cuyas manos la Constitución provincial depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial, también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditadas las causales (faltas) típicamente regladas (art.21 ley 13661) para decidir su destitución.

Por todo lo anterior, corresponde a mi entender desestimar el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la defensa del Dr. Leandro Daniel Heredia.

A continuación el Dr. Esparza dijo:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refuerza el argumento denegatorio los sostenido por el máximo Tribunal Nacional (CSJN) en el caso "Frois" (fallos 342:744) en el decisorio del 7/05/19 en especial los considerandos N° 6 (en lo pertinente) en cuanto que: "...las reglas establecidas consistentes en su precedentes - durante más de tres décadas- con respecto a la condición de los enjuiciamiento políticos llevados a cabo por las autoridades de provincia como cuestión justiciable en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2 de la Ley 27; a que por ostentar los procesos de esta naturaleza un sentido y objetivo muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, sus exigencia revisten una mayor laxitud limitándose a los contenidos estructurales del debido proceso; y a que, por esas razones quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio en la instancia revisora, federal y extraordinaria de este Tribunal, reglada por el artículo 14 de la Ley 48, deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada en la materia del juicio (art. 18 de la C.N., arts. 8 y 25 de C.A.D.H., art. 15 Ley 48)".

También (considerando nro. 12, en lo pertinente del citado fallo), en cuanto a que: "...esta Corte ha dicho

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

en reiteradas oportunidades, que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos facticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano Judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado..." , y en párrafo siguiente se citan diversos antecedentes tanto para jueces nacionales, como provinciales ("Torres Nieto", Fallos 330:725, "De La Cruz, Eduardo Matias", Fallos 331:810, "Rodriguez, Ademar Jorge" Fallos 331:2156; CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1) "Castria" Sent. Del 27 de Mayo de 2009; "Catella, Marta Susana" Sent. Del 4 de Febrero de 2014; "Rossi" Sent. Del 2 de Septiembre de 2014.

En el caso de autos tenemos que el recurrente es ~~profesional, abogado, actuó durante todas las etapas del~~ proceso (debate oral incluido) con asistencia letrada fue emplazado en base a cargos bien definidos (en cuanto a los supuestos fácticos y jurídicos en que se encuadraban las causales de destitución), fue debidamente notificado de los mismos, pudo formular diversas defensas, ofrecer y producir prueba, controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba de cargo o acusación, alegar, todo ello según consta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en los presentes autos y en la prolija relación de antecedentes numerados I.-Antecedentes, numerales 1/24 (en lo pertinente de la sentencia atacada que no han sido cuestionados en la pieza en tratamiento y la sentencia que hoy pretende recurrir fue dictada por el órgano competente con las mayorías requeridas para su validez (en el caso por unanimidad de votos).

Según el párrafo "supra" que no se dan los presupuestos que habilitarían la concesión del recurso toda vez que el recurrente no ha señalado ni acreditado que se ha violado su derecho de defensa en juicio, o el debido proceso, o situación alguna que hiciera variar en términos contundentes y descalificantes la sentencia a la que se arribó en autos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Acto seguido los señores Jurados doctores Scavini, Lissalde y Rodríguez Basalo dijeron: adhieren al voto del Dr. Sagués con las consideraciones efectuadas por el Dr. Esparza.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por MAYORÍA de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisble el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Leandro Heredia con el patrocinio letrado de los

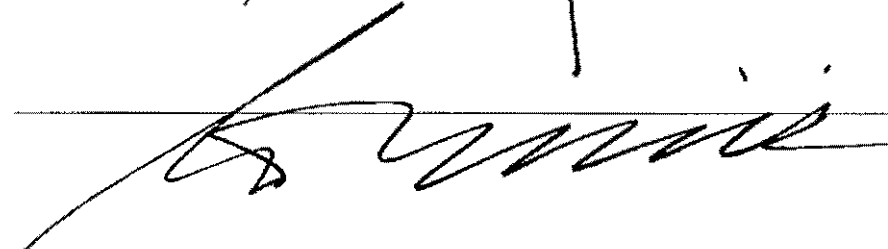
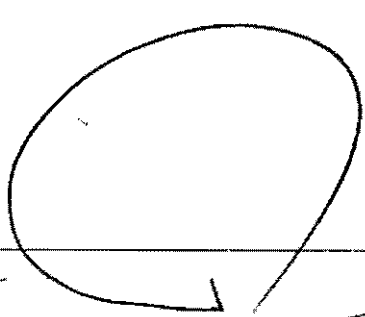
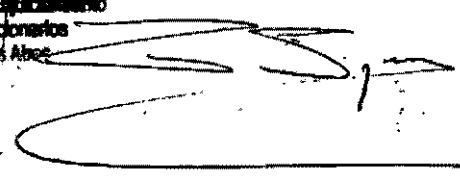
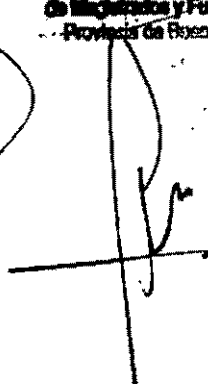
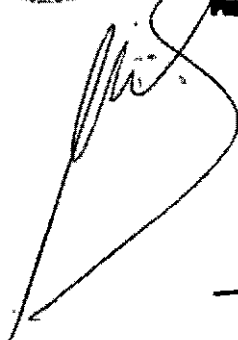
doctores Irisarri y Gliemmo (arts. 48, ley 13.661; 486 y 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Siendo las 16,30 hs., se da por finalizado el acto firmando los señores miembros del Tribunal por ante mí que doy fe.



Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires